



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1562/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0451, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alexander Ávila García y Amarilis García Rodríguez contra la Sentencia núm. 1163, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 1163, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), admitió como interviniente a Estanila Reyes Castillo y rechazó el recurso de casación incoado por los señores Alexander Ávila, Amarilis García Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A. contra la Sentencia núm. 334-2017-SSEN-578, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Estanila Reyes Castillo en el recurso de casación incoado por Alexander Ávila García, Amarilis García Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 334-2017-SSEN578, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Sobre la notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, Alexander Ávila García, este tribunal observa que en el expediente se encuentra el Acto núm. 210/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio del Rosario, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la señora Estanila Reyes Castillo, en el cual no constan los datos completos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirección del recurrente —el nombre de la calle está ilegible y no consta el número de la residencia—, ni el nombre del referido recurrente o de la persona que lo recibió en su domicilio.

Asimismo, consta en el expediente el memorándum del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Cristiana Rosario, dirigido a notificar la sentencia impugnada al recurrente, señor Alexander Ávila García. Sin embargo, quien recibió dicho acto el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue la señora Estanislá Reyes Castillo, parte recurrida en el presente recurso de revisión.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y el escrito de defensa

La parte recurrente, Alexander Ávila García y Amarilis García Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que se anule la Sentencia núm. 1163/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El antes citado recurso fue notificado en persona a la parte recurrida, Estanislá Reyes Castillo, mediante el Acto núm. 14/2019, instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, se notificó al procurador general de la República mediante el Acto núm. 03/2019, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).

No consta en el expediente que la parte recurrida depositara escrito de defensa, no obstante haber sido notificada del recurso de revisión mediante el indicado acto núm.14/2019, del ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El procurador general de la República depositó su escrito de defensa el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1163 se fundamenta esencialmente, en los motivos que se exponen a continuación:

*Considerando, que con relación a los planteamientos formulados por los recurrentes en lo atinente al monto indemnizatorio confirmado por el tribunal de alzada, el estudio y análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-qua para decidir este punto estableció que debido al dolor sufrido por la víctima y su madre, el cual es de naturaleza intangible, consideró que la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), no le resulta exorbitante como aducen los recurrentes; y para el tribunal de juicio fundamentó lo siguiente: "(...)
10. El Ministerio Público presentó además como pruebas dos (2) Certificados Médicos Legales del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), uno de fecha 07/05/2014 y el segundo de fecha 01/08/2014, ambos a cargo de Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes; en cuanto a esta prueba, este tribunal verifica que cumple con los requisitos para su valoración, pues fue recogida e introducida al proceso de manera legal, ya que fueron emitidos, el primero, por el Dr. Benito A. Kelly Peña, persona que conforme al exequátur núm. 345-63, es la facultada para emitir dicho certificado, razón por la cual se le otorga valor probatorio, quedando establecido a trabes (sic) del mismo que: Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes padece traumas severos de cráneo con fractura múltiples de cráneo. Y el segundo, por el Dr. Bienvenido Senfis, persona que conforme al exequátur núm. 168-05, la facultada para emitir dicho certificado, razón por la cual se le otorga valor probatorio, quedando establecido a través del mismo que: Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes es una persona con lesiones neurológicas severas, que han lesionado su estado de conciencia y su capacidad de locomoción y con poca posibilidad de recuperación. Hay evidencias de lesiones permanentes. Nota: Hay pérdida de masa encefálica y daño severo al hueso frontal en su ángulo izquierdo; 11.- El Ministerio Público también presentó cuarenta (40) fotografías como prueba ilustrativa, verificándose en las mismas el lugar de los hechos, los tipos de vehículos, las condiciones en las cuales quedaron ambos vehículos; así como la condición en la que quedó la víctima y el estado vegetativo en el cual se encuentra actualmente el señor Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes"; que en cuanto a este aspecto la Corte a-quia dejó claramente establecido que: "6. (...) que en esas atenciones, los actores civiles solicitan condenaciones e indemnizaciones en contra de los demandados, para esto, es necesario observar que en el caso concreto se cumpla con los elementos indicados anteriormente, verificándose la acción de los referidos demandados para decidir si han cometido o no una falta, en ese sentido consideramos que el imputado Alexander Ávila García, con su hecho persona ha cometido una falta y son los golpes y heridas, la conducción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

temeraria o descuidada, y no ceder el paso. Que una vez determinada la falta, procede verificar el daño causado si lo hubiere, en este caso, en cuanto tiene que ver con los daños materiales los mismos no fueron demostrados al tribunal, por tanto no se han podido verificar y determinar, ahora bien, en cuanto a los daños morales reclamados por los actores civiles consideramos que se refiere al dolor y el estado de salud física y mental en la que quedó el señor Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes, teniendo que ser asistido, en todo momento por otra persona, debido al estado vegetativo que se encuentra, teniendo las víctimas derecho a ser resarcidas, máxime cuando se está hablando de una persona que antes del accidente realizaba todos sus actividades y hoy en día de ver totalmente asistida por su madre; verificándose también que en el presente caso existe el tercer elemento de la responsabilidad civil que es, 3) la relación de causalidad, pues los daños indicados se produjeron por la infracción cometida por el imputado Alexander Ávila García, que en esas atenciones, procede acoger la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Estanilda Reyes Castillo, en representación de su hijo Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes, en contra del imputado Alexander Ávila García, con oposición a la compañía Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza por haber quedado estableció los elementos de la responsabilidad civil";

Considerando, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional, que en la especie, tomando en consideración las circunstancias en que ocurrieron los hechos y las condiciones en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultó lesionada la víctima, teniendo como consecuencia falta las lesiones permanentes que describen los certificados médicos mencionados en otra parte del cuerpo de la presente decisión, los montos de referencia no resultan excesivos e irrazonables; siendo que ha sido juzgado que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas o propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; por lo que, procede el rechazo de los argumentos propuestos por los recurrentes en el sentido antes analizado;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a quo, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296- 2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, Alexander Ávila García y Amarilis García Rodríguez, procura que se anule la Sentencia núm. 1163 y para justificar sus pretensiones, alega, entre otras razones, las siguientes:

POR CUANTO: A que para poder precisar las violaciones a cargo de la sentencia recurrida, se precisa exponer una síntesis de lo expuesto en el recurso de casación y luego analizar el fallo contenido en la sentencia recurrida.

POR CUANTO: A que, en el recurso de casación, los recurrentes expusieron un motivo, sentencia manifiestamente infundada, por contener franca violación al artículo 24 del CPP., y 172, el primero, sobre el deber que tienen los jueces de motivar las sentencias y el segundo, sobre la valoración de las pruebas, los cuales fueron ampliamente desarrollados, en el referido recurso.

POR CUANTO: A que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido toda Decisión Jurisdiccional debe reputarse como pronunciada en la época en que se inició la controversia; el Juez debe resolver el asunto como si la sentencia fuese dictada el mismo día de la demanda. No. 23, Pr., Abr 2010, B.J. 1193.

POR CUANTO: A que Nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido el hecho que los jueces en sus sentencias deben dar motivos serios, precisos y especiales, una sentencia no es válida, solo por el hecho que esta contenga motivos, sino que es preciso que estos sean serios, claros y pertinentes, estas reglas referentes a la motivación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia deben ser observadas estrictamente, cuando se trata de decidir medidas deben ser observadas estrictamente, cuando se trata de decidir medidas cuyo ordenamiento es facultativo para (sic) los jueces, (B. J. 572, Pagina No. 636, año 1958, mes de marzo antes de acordar indemnizaciones, basándose en la legalidad de la prueba (sic), (sic)

POR CUANTO. A que resulta ya clásico, como una fórmula de garantía social y seguridad jurídica, que la autoridad judicial está obligada a motivar de forma específica, precisa y clara las decisiones que adopta, principios que deben creerse necesarios privilegiar, pues definen la legalidad y la sana crítica de la prueba. La obligación constitucional de motivar todas las decisiones judiciales pone fin al principio de la íntima convicción, y lo sustituye por la sana crítica, lo que otorga mayor transparencia y legitimidad al sistema. Tal como ha señalado la Suprema Corte de Justicia en sentencia de su Cámara Penal, de fecha 20 del mes de Octubre del año 1998: "Los Tribunales de Derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos...además, solo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe...es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios".

POR CUANTO: A que Nuestro más alto tribunal ha planteado en innumerables ocasiones: a) Es obligación de los jueces dar motivación especial aun para contestar simples argumentos" (Casación de fecha 9 de Diciembre del 1989, B.J. 925, Página 2180); y b) Que toda decisión judicial es designada por nuestra jurisprudencia como carente de base legal, al no tener una exposición completa de los hechos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa, que no le permita a la Honorable Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de verificación a fin de establecer si en la especie, el Tribunal ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley (Casación de fecha 03 del mes de Febrero del 1993). En consecuencia, es notorio, Honorables Magistrados de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, debió plasmar en el laudo recurrido los fundamentos en base a los cuales resolvió dicha indemnización tan exacta a la requerida por los demandantes, de una manera exagerada, sin analizar las circunstancias del siniestro y la conducta de la víctima.

POR CUANTO: A que los jueces deben explicarse acerca de la conducta de las víctimas en el accidente cuando imponen indemnizaciones (B.J. No.769, Página 3292).

POR CUANTO: A que la motivación expuesta por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que "la repuesta ofrecida por la Corte a qua resulto suficiente, por lo que el presente recurso fue rechazado, constituye una formula genérica que en ningún caso puede suplantar la adecuada motivación de la sentencia. Para que ese tribunal llegara a esas conclusiones debía llevar a cabo un análisis racional de contrastar los motivos de casación con la sentencia recurrida porque se eligió el camino más corto que consiste en homologar de alguna forma lo que habían hecho los órganos anteriores.

POR CUANTO: A que puede comprobarse que la sentencia recurrida no respondió la violación del derecho a un recurso efectivo ni la motivación de la sentencia, razón por la que no entendemos sobre que método de análisis el tribunal llego a la conclusión de que la respuesta dada por la Corte era suficiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

No consta en el expediente que la parte recurrida, Estanislao Reyes Castillo, depositara escrito de defensa, no obstante habersele notificado en su persona el recurso de revisión mediante el Acto núm. 14/2019, instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

En su dictamen, la Procuraduría General de la República solicita que se rechace el recurso de revisión de la especie, al considerar que no desarrolla argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por la Ley núm. 137-11, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otras razones, las siguientes:

Considerando, que con relación a los planteamientos formulados por los recurrentes en lo atinente al monto indemnizatorio confirmado por el tribunal de alzada, el estudio y análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-quia para decidir este punto estableció que debido al dolor sufrido por la víctima y su madre, el cual es de naturaleza intangible considero (sic) que la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,00.00), no le resulta exorbitante cono aducen los recurrentes; y para el tribunal de juicio fundamentó lo siguiente: "(...) 10, El Ministerio Público presentó además como pruebas dos (2) Certificados médicos legales del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), uno de fecha 07/05/2014 y el segundo de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

01/08/2014, ambas a cargo de Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes; en cuanto a esta prueba, este tribunal verifica que cumple con los requisitos para su valoración, pues fue recogida e introducida al proceso de manera legal, ta (sic) que fueron emitidos, el primero, por el Dr. Benito A Kelly Peña, persona que conforme al exequátur núm. 345-63, es la facultada para emitir dicho certificado, razón por la cual se le otorga valor probatorio, quedando establecido a través del mismo que: Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes padece traumas severos de cráneo con fractura múltiples de cráneo. Y el segundo, por el Dr. Bienvenido Senfis, persona que confirme al exequátur núm. 168-05, la facultada establecido a través del mismo que: Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes es una persona con lesiones neurológicas severas, que han lesionado su estado de conciencia y su capacidad de locomoción y con poca posibilidad de recuperación. Hay evidencias de lesiones permanentes. Nota: Hay pérdida de masa encefálica y daño severo al hueso frontal en su ángulo izquierdo; 11, El Ministerio público también presentó cuarenta (40) fotografías, como prueba ilustrativa, verificándose en las mismas el lugar de los hechos, los tipos de vehículos, las condiciones en la cuales quedaron ambos vehículos; así como la condición en la que quedó la víctima y el estado vegetativo en el cual se encuentra actualmente el señor Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes que en cuanto a este aspecto la Corte a-quá dejó claramente establecido que: "6. (...) que en esas atenciones, los actores Civiles solicitan condenaciones e indemnizaciones en el contra de los demandados, para esto, es necesario observar que en el caso concreto se cumpla con los elementos indicados anteriormente, verificándose la acción de los referidos demandados, para decidir si han cometido o no una falta, en ese sentido consideramos que el imputado Alexander Ávila García, con su hecho persona ha cometido una falta y son los golpes y heridas, la conducción temeraria o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descuidada, y no ceder el paso. Que una vez determinada la falta, procede verificar el daño causado si lo hubiere, en este caso en cuanto tiene que ver con los daños materiales los mismos no fueron demostrados al tribunal, por tanto no se han podido verificar y determinar, ahora bien, en cuanto a los daños morales reclamados por los autores civiles consideramos que se refiere al dolor y el estado de salud física y mental en la que quedó el señor Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes, teniendo que ser asistido, en todo momento por otra persona, debido al estado vegetativo que se encuentra, teniendo las víctimas derecho a ser resarcidas, máxime cuando se está hablando de una persona que antes del accidente realizaba todos sus actividades y hoy en día de ver totalmente asistida por su madre; verificándose también que en el presente caso existe el tercer elemento de la responsabilidad civil que es, 3) la relación de causalidad, pues los daños indicados se produjeron por la infracción cometida por el imputado Alexander Ávila García, que en esas atenciones, procede acoger la demanda en daños y perjuicios interpuesto por la señora Estanilda (sic) Reyes Castillo, en representación de su hijo Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes, en contra del imputado Alexander Ávila García, con posición a la compañía Monumental de Seguro, S.A., hasta el monto de la póliza por haber quedado establecido los elementos de la responsabilidad Civil.

Considerando, que al margen de las apreciaciones de los jueces de Segundo grado, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional, que en la especie, tomado en consideración las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la condiciones en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultó lesionada la víctima, teniendo como consecuencia falta las lesiones permanentes que describen los certificados médicos mencionados en otra parte del cuerpo de la presente decisión, los montos de referencia no resultan excesivos e irrazonables; siendo que ha sido juzgado que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas o propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos, causado por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; por lo que, procede el rechazo de los argumentos propuestos por los recurrentes en el sentido antes analizado;

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por los recurrentes los señores Alexander Ávila García y Amarelis García Rodríguez, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 68, 69 y 277, de la constitución de la República, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y la motivaciones para rechazar el recurso de casación, por lo que procede Rechazar, el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.

7. Documentos que conforman el expediente

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 1163, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alexander Ávila García y Amarilis García Rodríguez.
3. Sentencia Penal núm. 334-2017-SEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
4. Copia de la Sentencia núm. 202-SEN-2016-00007, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana, Sala 2 el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Dictamen del procurador general de la República.
6. Memorándum de la Suprema Corte de Justicia del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), Oficio núm. SGRT-3934.
7. Memorándum de la Suprema Corte de Justicia del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
8. Acto núm. 210/2018, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
9. Acto núm. 14/2019, del ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019).
10. Acto núm. 03/2019, del tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).
11. Acto núm. 0874/2023, del dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
12. Memorándum de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), Oficio núm. SGRT-3189.
13. Oficio núm. 1240, del trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la Suprema Corte de Justicia.
14. Acto núm. 0102/2019, del trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
15. Acto núm. 107/2019, del quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Acto núm. 1124/2023, del primero (1^{ero}) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
17. Acto núm. 377/2019, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).
18. Acto núm. 0307/2019, del diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
19. Acto núm. 03/2019, del tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).
20. Acto núm. 327/2019, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).
21. Oficio núm. SGRT-3107, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).
22. Acto núm. 125/2024, del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el primero (1^{ero}) de enero de dos mil catorce (2014), en el cual el señor Alexander Ávila García conducía un vehículo propiedad de la señora Amarilis García Rodríguez, e impactó al señor Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes, ocasionándole lesiones severas y fracturas múltiples en el cráneo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, el fiscalizador del Juzgado de Paz de La Romana presentó formal acusación contra el señor Alexander Ávila García por violación a los artículos 49, letra D, 65, 74, letra D, de la Ley núm. 241 (modificada por la Ley núm. 114-99), y, en consecuencia, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana dictó la Sentencia núm. 202-SSEN-2016-00007, Exp. núm. 202-2015-EPEN-00007, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual declaró culpable al señor Alexander Ávila García de vulnerar la referida ley en perjuicio del señor Juan Antonio Chirino Reyes, condenándolo a una pena de un año de prisión suspendida, a un año de suspensión de licencia de conducir y pago de una multa de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00).

Asimismo, en el aspecto civil, dicha sentencia acogió la participación de la actora civil constituida, señora Estadislá Reyes Castillo, en representación de su hijo de Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes, contra el imputado Alexander Ávila García, por su hecho personal, Amarilis García Rodríguez, como tercera civilmente demandada, y la Monumental de Seguros, S. A., como compañía aseguradora, y en consecuencia, condenó al señor Alexander Ávila García, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), y a la compañía aseguradora Monumental de Seguros, S. A., al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) a favor de la señora Estadislá Reyes Castillo.

No conforme con la indicada decisión, el señor Alexander Ávila García interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia núm. 334-2017-SSEN-578, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la cual modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida para aumentar el monto de la indemnización impuesta,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenando al señor Alexander Ávila García, por su hecho personal, y a Amarilis García Rodríguez, como tercera civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) a favor de Estadisla Reyes Castillo, en representación de su hijo, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos por su hijo.

Contra la indicada decisión, el señor Alexander Ávila García, Amarilis García Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A. interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1163, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Esta última decisión fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los señores Alexander Ávila García y Amarilis García Rodríguez, en el cual alegan que la sentencia recurrida no cumple con el requisito del deber de la debida motivación que deben cumplir.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág. 12). Como dispone el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia», notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24). El referido plazo de treinta (30) días es calendario y franco, es decir, «no se le computarán ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo» (Sentencia TC/0327/22: párrafo c), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras)

10.2. En el presente caso, la glosa procesal revela que la sentencia recurrida no le fue notificada a la parte recurrente, Alexander Ávila García, ya que en el Acto núm. 210/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio del Rosario, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la señora Estanislá Reyes Castillo, no constan los datos completos de la dirección del recurrente —el nombre de la calle está ilegible y no consta el número de la residencia—, ni el nombre del referido recurrente o de la persona que lo recibió en su domicilio. Asimismo, consta en el expediente el memorándum del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Cristiana Rosario, dirigido a notificar la sentencia impugnada al recurrente, señor Alexander Ávila García. Sin embargo, quien recibe dicho acto el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), es la señora Estanislá Reyes Castillo, que es la parte recurrida en el recurso de revisión de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En ese sentido, al no verificarse que la sentencia recurrida le fue notificada a la persona o en el domicilio del recurrente, Alexander Ávila García, los referidos actos no se consideran válidos a los fines de iniciar el cálculo del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión, el cual fue interpuesto por Alexander Ávila García y Amarilis García Rodríguez mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

10.4. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

10.5. Asimismo, el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.6. En ese tenor, en el presente caso se cumple con la causal establecida en el numeral 3 del precitado artículo en los términos del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, atendiendo a la invocación, por la parte recurrente, de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales a los artículos 68 y 69 de la Constitución, conforme se verifica en la página 12 del escrito introductorio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión que nos ocupa. En efecto, además de los derechos al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los citados artículos 68 y 69 del texto constitucional, la parte recurrente le atribuye directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haber dictado una sentencia carente de la debida motivación en su perjuicio, conforme se lee en la página 14 del escrito introductorio del recurso de revisión.

10.7. Respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el artículo 53, Párrafo y el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo ya que permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto a los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, especialmente relativo al deber de la debida motivación de las sentencias.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

11.1. La parte recurrente, señores Alexander Ávila García y Amarilis García Rodríguez, procura que se anule la sentencia recurrida en revisión constitucional por esta carecer de la debida motivación, en síntesis, al considerar

que la motivación expuesta por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la repuesta ofrecida por la Corte a qua resulto (sic) suficiente, por lo que el presente (sic) recurso fue rechazado, constituye



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una formula genérica que en ningún caso puede suplantar la adecuada motivación de la sentencia. Para que ese tribunal llegara a esas conclusiones debía llevar a cabo un análisis racional de contrastar los motivos de casación con la sentencia recurrida porque se eligió el camino más corto que consiste en homologar de alguna forma lo que habían hecho los órganos anteriores.

11.2. Por su parte, la Procuraduría General de la República solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de la especie, en síntesis, al considerar

que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 68, 69 y 277, de la constitución (sic) de la República, ya que con (sic) una relación precisa de hecho y de derecho y la motivaciones para rechazar el recurso de casación, por lo que procede Rechazar (sic), el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

11.3. En virtud de los alegatos de la parte recurrente, los cuales se basan en la supuesta falta de motivación de la sentencia recurrida, este tribunal procederá a analizar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una falta de motivación, y a partir de ahí, constatar si se produjo o no, la violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente.

11.4. Como señalara antes esta corte, los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, enfatizando así que:

...reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (TC/0009/13).

11.5. Así, a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este tribunal estableció en la referida sentencia TC/0009/13, que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- 2. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- 3. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- 4. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;*
- 5. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

11.7. En efecto, hemos constatado que la Sentencia núm. 1163, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), cumplió con el deber del mínimo motivacional o test de la debida motivación establecido en el precedente constitucional antedicho.

11.8. Esto así en virtud de que, con relación al primer requisito del test de motivación, *desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamenta y si se exponen concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, este tribunal considera que se cumple, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expone argumentos fundados y suficientes para justificar su decisión, como se puede verificar en las consideraciones jurídicas siguientes:

Considerando, que con relación a los planteamientos formulados por los recurrentes en lo atinente al monto indemnizatorio confirmado por el tribunal de alzada, el estudio y análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-quá para decidir este punto estableció que debido al dolor sufrido por la víctima y su madre, el cual es de naturaleza intangible, consideró que la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), no le resulta exorbitante como aducen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes; y para el tribunal de juicio fundamentó lo siguiente: "(...)

10. El Ministerio Público presentó además como pruebas dos (2) Certificados Médicos Legales del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), uno de fecha 07/05/2014 y el segundo de fecha 01/08/2014, ambos a cargo de Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes; en cuanto a esta prueba, este tribunal verifica que cumple con los requisitos para su valoración, pues fue recogida e introducida al proceso de manera legal, ya que fueron emitidos, el primero, por el Dr. Benito A. Kelly Peña, persona que conforme al exequátur núm. 345-63, es la facultada para emitir dicho certificado, razón por la cual se le otorga valor probatorio, quedando establecido a trabes (sic) del mismo que: Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes padece traumas severos de cráneo con fractura múltiples de cráneo. Y el segundo, por el Dr. Bienvenido Senfis, persona que conforme al exequátur núm. 168-05, la facultada para emitir dicho certificado, razón por la cual se le otorga valor probatorio, quedando establecido a través del mismo que: Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes es una persona con lesiones neurológicas severas, que han lesionado su estado de conciencia y su capacidad de locomoción y con poca posibilidad de recuperación. Hay evidencias de lesiones permanentes. Nota: Hay pérdida de masa encefálica y daño severo al hueso frontal en su ángulo izquierdo; 11.- El Ministerio Público también presentó cuarenta (40) fotografías como prueba ilustrativa, verificándose en las mismas el lugar de los hechos, los tipos de vehículos, las condiciones en las cuales quedaron ambos vehículos; así como la condición en la que quedó la víctima y el estado vegetativo en el cual se encuentra actualmente el señor Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes"; que en cuanto a este aspecto la Corte a-quá dejó claramente establecido que: "6. (...) que en esas atenciones, los actores civiles solicitan condenaciones e indemnizaciones en contra de los demandados, para esto, es necesario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observar que en el caso concreto se cumpla con los elementos indicados anteriormente, verificándose la acción de los referidos demandados para decidir si han cometido o no una falta, en ese sentido consideramos que el imputado Alexander Ávila García, con su hecho persona ha cometido una falta y son los golpes y heridas, la conducción temeraria o descuidada, y no ceder el paso. Que una vez determinada la falta, procede verificar el daño causado si lo hubiere, en este caso, en cuanto tiene que ver con los daños materiales los mismos no fueron demostrados al tribunal, por tanto no se han podido verificar y determinar, ahora bien, en cuanto a los daños morales reclamados por los actores civiles consideramos que se refiere al dolor y el estado de salud física y mental en la que quedó el señor Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes, teniendo que ser asistido, en todo momento por otra persona, debido al estado vegetativo que se encuentra, teniendo las víctimas derecho a ser resarcidas, máxime cuando se está hablando de una persona que antes del accidente realizaba todos sus actividades y hoy en día de ver totalmente asistida por su madre; verificándose también que en el presente caso existe el tercer elemento de la responsabilidad civil que es, 3) la relación de causalidad, pues los daños indicados se produjeron por la infracción cometida por el imputado Alexander Ávila García, que en esas atenciones, procede acoger la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Estanilda Reyes Castillo, en representación de su hijo Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes, en contra del imputado Alexander Ávila García, con oposición a la compañía Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza por haber quedado estableció los elementos de la responsabilidad civil";

11.9. Asimismo, el segundo requisito del test, *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que corresponde aplicar, también se cumple, ya que se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia recurrida, luego de verificar y explicar que la sentencia de la corte de apelación comprobó los elementos que determinó la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que dio lugar al caso y estableció el monto de la indemnización a pagar en base a la gravedad de los daños sufridos por Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes, y al estado físico y mental en que quedó dicha persona como consecuencia del referido accidente.

11.10. El tercero de los requisitos del test, *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, también se cumple, toda vez que, al analizar los fundamentos de la sentencia recurrida, este tribunal considera válidos los argumentos efectuados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al verificar que el fallo de la corte de apelación estuvo fundado en derecho y en las pruebas aportadas en el proceso, al tiempo de confirmar que el monto de la indemnización establecida es proporcional con los daños físicos y mentales ocasionados a la víctima, Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente.

11.11. El cuarto requisito del test, *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, igualmente se satisface, en virtud de que este órgano de justicia constitucional ha comprobado que la sentencia recurrida aplicó correctamente el derecho y expuso razonamientos jurídicos válidos, precisos y claros para confirmar el fallo de apelación, tal como los que citamos precedentemente.

11.12. Con relación al quinto requisito del test, *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumple la función de legitimar las actuaciones de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, este tribunal considera que igual se cumple, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia legitimó su fallo en base a argumentos jurídicos fundados, coherentes y pertinentes para justificar el rechazo del recurso de casación y confirmar la sentencia de apelación, por lo que su actividad jurisdiccional quedó legitimada frente a la sociedad.

11.13. Por lo antes expuesto, este órgano constitucional, al examinar la sentencia impugnada y confrontarla con los vicios alegados por el recurrente, ha podido comprobar que la misma cumple con los requisitos del test o examen de la debida motivación y no ha podido retener las vulneraciones alegadas por la parte recurrente, por lo que, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie y confirmar la decisión recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por los señores Alexander Ávila García y Amarilis García Rodríguez contra la Sentencia núm. 1163, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Alexander Ávila García y Amarilis García Rodríguez y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1163, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Alexander Ávila García y Amarilis García Rodríguez, y a la parte recurrida, Estadisla Reyes Castillo, en representación de su hijo de Juan Antonio Chirino Reyes (a) Wilson Reyes, así como a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria